

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 05/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150043100	Verbal	L.F.CONSTRUCTORA E INVERSIONES S.A.S.	CORPORACION DE VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL	Auto cumplase lo resuelto por el superior El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220160033400	Ejecutivo con Título Hipotecario	DARIO SANTA GARCIA	CAROLINA QUINCHIA RESTREPO	Auto requiere a la parte demandada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220190002900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANOMINA STIHL S.A.S.	YALILE ELIZABETH MENA REINA	Auto resuelve solicitud Sobre medida (no se publica Art. 9, Ley 2213/22)	02/06/2023		
05615310300220190027000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO	DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA	Auto resuelve solicitud sobre cesión, requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220190027900	Verbal	MAURO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	JULIETH VERONICA DUQUE RENDON	Auto resuelve solicitud prorroga término para emitir fallo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220210004600	Verbal	MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GIL	Auto que fija fecha de audiencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220210028700	Verbal	LUZ DARY GONZALEZ MELO	TOMAS NOREÑA	Auto que fija fecha Inspección judicial, decreta pruebas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220210032900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MILA ORREGO FRANCO	MONICA MARIA ORDOÑEZ	Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220220009600	Verbal	OLGA CECILIA ALZATE LOPEZ	LINO DE JESUS GIRALDO GIRALDO	Auto ordena correr traslado informe Fiscalía. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220220017100	Verbal	LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA	H.H. GRUPO EMPRESARIAL SAS	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Desestima y declara probada excepción previa. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220020100	Verbal	MARIA ADELA MONTOYA DE GOMEZ	RAUL FERNANDO GOMEZ MONTOYA	Auto reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220220022100	Verbal	JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto que repone decisión Parcialmente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220220024200	Verbal	HUMBERTO CORRALES AGUIRRE	DANY MAYORGA RESTREPO	Auto resuelve solicitud acepta notificación electrónica. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220220035300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS GIL CIFUENTES	OLGA LUCIA MORALES OROZO	Auto que accede a lo solicitado Autoriza notificación por aviso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220230008600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION SAS	Auto reconoce personería y tiene por notificados demandados. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220230008900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO PUERTA RESTREPO	CARLOS MARIO GONZALEZ MONTOYA	Auto requiere por desistimiento tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230009300	Ejecutivo Singular	RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H	ECO-RIO S.A.S.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220230010200	Ejecutivo Singular	VIMAR - ASESORES DE COMERCIO EXTERIOR S.A.S.	DIANA MILENA GIL OSPINA	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9/ley 2213/22)	02/06/2023		
05615310300220230013400	Ejecutivo Singular	JORGE WILLIAM RAMIREZ ZAPATA	LUIS ALBERTO BUITRAGO RAMIREZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220230013600	Verbal	JUAN ALBERTO SILVA RUA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220230015300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JULIAN ESTEBAN QUINTERO	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220230015300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JULIAN ESTEBAN QUINTERO	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto resuelve solicitud Decreta medida (no se publica Art. 9, Ley 2213/22)	02/06/2023		
05615310300220230015900	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO GONZALEZ VARGAS	DIEGO ALONSO OSORIO ARBELAEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230017300	Ejecutivo Singular	GILARY VANESSA GONZALEZ VILLADA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		
05615310300220230017300	Ejecutivo Singular	GILARY VANESSA GONZALEZ VILLADA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/2023)	02/06/2023		
05615310300220230018500	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.	KORREAL S.A.S.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00214 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, modificado en auto del 2 de mayo pasado. (archivos 110 y 112 del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P. Al efecto, impútese como abonos los dineros consignados en la cuenta de este despacho.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.500.000.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7fc337d25075116ded9282e599b7dc7fa921077dea9136cb8bf0714f2a5748**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00046 00
Asunto	Fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP se fija el día **08 de junio de 2023 a la 1:30 p.m.**

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, mediante el siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18081080>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato**

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b29d5491888ac9a470a15c7dfbdbc6d1116a14604d3859cad1a1d0c575f6b31**

Documento generado en 02/06/2023 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00287 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del litigio se fija el día **11 de octubre de 2023** a las 9:00 a.m. En lo posible, se adelantarán en esta diligencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal y como se autoriza expresamente por el artículo 375, numeral 9, inciso 2, ibídem. La audiencia tendrá inicio en la puerta de entrada del Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez del municipio de Rionegro, Antioquia, y desde ahí los abogados y la Juez se trasladarán al lugar de ubicación del inmueble
3. En la inspección judicial se recibirá el testimonio de los señores: JAIRO DE JESÚS RENDO VALENCIA (CC 15.424.914), NELSON DE JESÚS ZAPATA MONTOYA (CC 70.754.525), FRANKLIN EDGAR CORREA CORREA (CC 71.719.008)

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P..

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA
(TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A.)**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda
2. Se decreta el Interrogatorio de la parte demandante, como de los codemandados solicitados.
3. En la inspección judicial se recibirá el testimonio de los señores: JORGE HENAO GONZALEZ y de CARLOS ARDILA

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA
(CURADOR DE LOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RESFA GARCÍA SALAZAR, TOMAS NOREÑA Y LUIS HERNANDO AGUDELO
BUSTAMANTE)**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **11 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les

acarreará las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará en forma presencial y, se itera, se tratará de realizar en ella la inspección judicial y todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Si por alguna razón no puede terminarse la audiencia ese mismo día, se seguirá en forma virtual, accediendo al link que será puesto en conocimiento de manera previa.

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio presencial y virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el Oficial mayor del despacho, señor Oscar Eduardo Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648bf121904a07825d1b2f7d6710211a0d148bdb41e77581fd5f498a655e0fca**

Documento generado en 02/06/2023 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00329 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 006 del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes gravados para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

Tercero. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$6.941.792.00

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c2730f8fd4a95c809e0d600882410cf45ddb859f047262682412242968dda**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00096 00
Asunto	Corre traslado de informe

Se corre traslado por el término de tres (3) días del informe rendido por la Fiscalía 16 Local del Carmen de Viboral, Antioquia (archivo 044), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZA

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89da789f546eb53b90a13073ffff6df257ccca4aaa2f9565da92399bdf6ba33**

Documento generado en 02/06/2023 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00171 00
Asunto	Resuelve excepciones previas – Desestima y declara probada excepción previa

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., al momento de la contestación de la demanda presentó excepciones previas alegando que la demanda no comprendía a todos los litisconsortes necesarios, pues como los demandantes pretendían la declaratoria de un incumplimiento de un acuerdo privado, suscrito con la sociedad H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., donde también se solicitaba la restitución del bien objeto de dicho negocio, existían terceros con un interés directo en las resultas del proceso, como era el FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN, actual titular del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-25332, tal como podía verificarse en la anotación No. 11 del certificado de tradición y libertad de dicho bien, circunstancia que se hacía extensiva a la sociedad H.H. COLOMBIA TRUST S.A.S. al ser el fideicomitente y beneficiario en el FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN, de acuerdo a la cesión de derechos fiduciarios contenida en el documento privado del 1 de septiembre de 2021, donde H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. cedió a H.H. COLOMBIA TRUST S.A.S. su posición contractual, quedando esta última con el 100% de los derechos fiduciarios del mentado patrimonio autónomo.

Dentro del término de traslado otorgado, la apoderada del señor RICARDO LEÓN SALAZAR BUILES explicó que, como la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuaba en

este asunto en su doble condición de sociedad fiduciaria y vocera del patrimonio autónomo SENDEROS DE FONTIBÓN, no debía prosperar esta excepción.

Señaló que, frente a la sociedad H.H. COLOMBIA TRUST S.A.S., tal vinculación se hacía inoponible frente a este proceso, ya que su representado había realizado el negocio de promesa de compraventa con H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., y desconocía que esta había cedido sus derechos fiduciarios mediante documento privado, por lo que consideró que, era en proceso diferente a este donde H.H. COLOMBIA TRUST S.A.S., debía iniciar acciones en contra de H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Por su parte, la apoderada del señor LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA, se pronunció en idénticos términos que su homóloga, solicitando desestimar las excepciones previas propuestas.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si debe vincularse a este trámite judicial al FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN y a la sociedad H.H. COLOMBIA TRUST S.A.S., por ser litisconsortes necesarios llamados a resistir lo pretendido en el libelo genitor.

En este orden de ideas, vale la pena traer a colación la cláusula tercera, literal b) del contrato de promesa de compraventa de inmueble, con base en el cual se presentó esta demanda, suscrito entre los sujetos aquí intervinientes, a efectos de tomar la decisión que corresponda, frente a este medio exceptivo.

Así las cosas, se tiene que la cláusula tercera, literal b) del citado negocio jurídico dispone que:

TERCERA: PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO: El precio de la Compraventa que se promete celebrar por medio de este contrato, es la suma de **DOS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.700.000,000.)** los cuales pagará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, de la siguiente forma:

b) La suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$270.000.000)** pagaderos el día 18 de mayo de 2017, pago que se hará en conjunto con la transferencia del inmueble objeto de la presente al patrimonio autónomo que administrara Alianza Fiduciaria S.A., siempre y cuando el plan parcial que recae sobre el inmueble sea regulado y certificado en cuanto a la inclusión del inmueble, Fecha que se prorrogara hasta tanto se obtenga la certificación anteriormente mencionada. Esta suma de dinero será cancelada así: (i) La suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$110,000,000.00)** en dinero efectivo o cheque. (ii) la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$160,000,000.00)** representados en la cesión de los derechos del apartamento 807 y parqueadero 807 del Edificio Oslo, apartamento que se entrega con todos los acabados de obra blanca y debidamente amoblado (cama doble, nevera 220 lts, tv lcd 32", lavadora 8kg, tina de gas de paso), de este inmueble se hará la entrega material y la cesión de los derecho derivados del contrato asociativo de construcción ante la sociedad INVERSIONES HDE R S.A.S.

Sobre el particular, no cabe la menor duda de que el patrimonio autónomo que administra la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. es SENDEROS DE FONTIBÓN, frente a al que, efectivamente, se hizo la transferencia del dominio sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-25332, según se observa en la anotación No. 011 del certificado de tradición y libertad de aquel (páginas 232 a 233 del archivo 001), de acuerdo a lo pactado en la mentada cláusula, razón por la cual, y como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53-2 del C.G.P., los patrimonios autónomos pueden ser parte en un proceso, pese a que en este asunto interviene la Fiduciaria como su vocera, resulta claro que aquella no ha sido vinculada a este trámite judicial como liticonsorte necesario por pasiva, tal como lo ordena el artículo 61 ejusdem.

No sucede lo mismo con sociedad H.H. COLOMBIA TRUST S.A.S., con quien la sociedad H.H GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. celebró contrato de cesión de posición contractual de fideicomitente y beneficiario, mediante documento privado del 1 de septiembre de 2021 (páginas 190 a 194 del archivo 056), como quiera que, este es uno de los típicos casos de coadyuvancia, según se desprende del contenido del artículo 71 del CGP que es del siguiente tenor: “ *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia*” .

Es que tal sociedad, aún dada su calidad de cesionario, no hizo parte de la relación sustancial trabada en la litis, dada a partir del contrato de promesa de venta cuya resolución se pretende y los negocios que de aquel se derivaron; y por ello no es dable aludir a la integración forzosa del contradictorio, bajo el entendido de un litisconsorcio necesario a voces del artículo 61 del CGP.

De tal guisa, se concluye que, no se hace necesaria la vinculación de H.H. COLOMBIA TRUST S.A.S., pues depende de la autonomía de la voluntad de aquella intervenir o no en este asunto, y sin la comparecencia de tal sociedad, bien puede finiquitarse esta instancia con la decisión de mérito a que haya lugar.

Ergo, se declarará probada la excepción previa propuesta, ordenando la citación del FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN a la que se le concederá el término de traslado inicial, tal como lo dispone el artículo 61, inciso 2 del C.G.P.

Finalmente, y de cara a la solicitud de revocatoria de medidas cautelares (archivo 092), no se accede a la misma, de suerte que existen sendas providencias que avalaron jurídicamente el decreto de tales cautelas (archivos 052 y 074) y sobre lo que no vale la pena ampliar la discusión al respecto.

No obstante lo anterior, resulta claro que la póliza aportada, no se otorgó tal como fue ordenado en los autos del 1 y 27 de septiembre de 2022 (archivo 012 y 025), por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare la misma, indicando que aquella garantizará los perjuicios que se causen, con fundamento en el artículo 590, numeral 1, literal a) del C.G.P., según se explicó, y no con base en dicha norma, numeral 1 literal c y numeral 2 ibídem, como en forma equivocada quedó consignado allí. Con tal fin se concederá el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

4. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa propuesta de falta de integración del litisconsorcio necesario. En consecuencia, se ordena la citación del FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN a quien se le concederá el término de traslado inicial, tal como lo dispone el artículo 61, inciso 2 del C.G.P. Se advierte que el proceso permanecerá suspendido hasta tanto la citada comparezca, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación de aquella, según las voces del artículo 291 y siguientes del C.G.P., o de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Se desestima la excepción previa propuesta frente a la citación de H.H. COLOMBIA TRUST S.A.S.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a gestionar lo pertinente para la corrección de la póliza conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f87792085390596b710bbfcb66179363578c45a602a192d601a4cf61a4128**

Documento generado en 02/06/2023 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00201 00
Asunto	Reconoce personería.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al Dr. ALEXANDER SIERRA MIRANDA y al Dr. FABIAN LEONARDO URREGO LONDOÑO, para representar a la señora MARÌA ADELA MONTOYA DE GÒMEZ en los términos del poder conferido (archivo 029, página 6,7).

Por la secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico dejando constancia de ello en el expediente.

En segundo lugar, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2d795a2e6e064add7480845cf551cd595dc6afd82cc2af19ae955656a2a9f6**

Documento generado en 02/06/2023 08:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00221 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra expediente a despacho para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del cual se reconoce personería jurídica a la abogada de la parte demandada sociedad constructora CONTEX S.A.S. BIC y se tiene notificada por conducta concluyente.

2. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

La parte demandante, en memorial de fecha 16 de marzo de 2023 (archivo 025), presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, con fundamento en que, la parte demandada se encuentra notificada personalmente por correo electrónico desde el 4 de octubre de 2022, como se observa en la constancia de notificación electrónica (archivo 012), por lo que, se solicitó al Despacho, reponer la decisión del 13 de marzo de 2023, y en consecuencia tener por no contestada la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada se pronunció (archivo 028) señalando que, la decisión proferida por el Despacho fue válidamente emitida, toda vez que, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2023, el despacho no tuvo en cuenta la notificación electrónica aportada por la parte demandante, por no acreditar el envío de la totalidad de los archivos adjuntos. Por lo que al no obrar en el proceso constancia de notificación personal debidamente realizada, era procedente tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

3. CONSIDERACIONES

3.1 problema jurídico.

Debe resolver el despacho, si para cuando se emitió el auto recurrido y como lo afirma el impugnante, ya se encontraba surtida la notificación conforme a lo reglado por la Ley 2213 de 2022, siendo en ese orden improcedente entender perfeccionada la notificación por conducta concluyente. O si, por el contrario, era aplicable el artículo 301 del CGP.

3.2 Premisas normativas.

El artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece los requisitos que deben reunir las demandas, dentro de los que se encuentra el siguiente: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados (...)*”.

Partiendo entonces de esta exigencia que comporta que la parte resistente ya tenga conocimiento del texto de la demanda y de los correspondientes anexos, indica el inciso final de esta disposición:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**”* (Subraya y negrilla intencional)

En consonancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley en mención dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En este orden de cosas, se tiene que si admitida la demanda, elige la parte demandante para la notificación el mecanismo previsto en la Ley 2213, tal notificación se entiende perfeccionada cuando se tenga certeza de la recepción de la respectiva comunicación en la que por supuesto debe indicarse además de los datos correctos del proceso, que ese acto se entiende surtido dos hábiles siguientes a su envío, así como el correspondiente término de traslado; *sin que sea necesario remitir nuevamente el traslado de la demanda*, pues ello ya se agotó previamente como requisito formal para su presentación.

3.3 Caso concreto.

De cara a lo señalado, se observa que la parte demandante al presentar al despacho escrito de demanda, acreditó haber remitido de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada Constructora CONTEX S.A.S. BIC., remitida al correo electrónico servicioalcliente@contex.com.co (como se ve a folio 78 archivo 001), por lo que la parte demandada ya contaba con copia de la misma desde el 12 de mayo de 2022. Acótese que tal correo es el informado en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, el Despacho mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (archivo 009), admitió demanda verbal instaurada por el señor Juan Carlos Castaño Montoya en contra de la Constructora CONTEX S. A. S. BIC., en el que se ordenó al demandante, gestionar la notificación personal electrónica de la parte demandada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se aportó la gestión de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 (archivo 012); constatándose que la empresa postal Enviamos Mensajería mediante correo electrónico remitió notificación personal a la parte demandada al correo electrónico ya mentado, al que se envió una comunicación

en los términos del artículo 8, adjuntándose como anexo el auto admisorio de la demanda.

Siendo así las cosas, surge que tal notificación quedó perfeccionada en debida forma, y como quiera que el envío se realizó el 4 de octubre de 2022, los términos comenzaron a correr desde el día 7 de octubre de 2022, venciendo el 4 de noviembre de 2022.

Así, la respuesta a la demanda, presentada por la Constructora CONTEX S. A. S. BIC el 02 de noviembre de 2022 (archivo 016) fue presentada dentro del término de traslado de la misma, por lo que fue oportuna.

Ahora, en el auto de fecha 13 de marzo de 2022 (archivo 022), el Despacho cometió una imprecisión al indicar que, no existía constancia de notificación efectiva de la demanda, entendiendo como notificada por conducta concluyente a la demandada la Constructora CONTEX S. A. S. BIC, otorgándole nuevo término a la parte demandada para dar respuesta a la demanda, situación que desborda la realidad procesal, toda vez que como se indicó de manera previa, la parte demandada ya había sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y ya se le había otorgado el término de traslado de la demanda, dentro del cual presentó la contestación a la demanda, por lo que el auto referido se repondrá de manera parcial, solo en el sentido de indicar que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada de manera electrónica desde el 04 de octubre de 2022, según se observa en el archivo 012 del expediente electrónico.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

Primero. Reponer de manera parcial el auto de 13 de marzo de 2023, solo en el sentido de indicar que, la sociedad constructora CONTEX S.A.S. BIC, ya se encuentra debidamente notificada por correo electrónico, desde el 04 de octubre de 2022.

Segundo: En firme este auto, se continuará con la subsiguiente etapa procesal.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b0d496a06a4c5c696d6b4657d75914a1bca9f96d933168cd5c3705918e3f4c**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00242 00
Asunto	Acepta notificación electrónica.

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 024), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que admitió la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 9 de febrero de 2023. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificado en debida forma a el demandado, señor DANNY MAYORGA RESTREPO, al finalizar el día 9 de febrero de 2023, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 14 de febrero de 2023.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb785faadfb477cbc39a5bca42aafc510f3c9a0e290565623145187576a426e**

Documento generado en 02/06/2023 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00353 00
Asunto	Autoriza notificación por aviso, ordena acceso y deja constancia

Teniendo en cuenta que la demandada, señora SOLANLLY ANDREA RÍOS BOTERO, fue citada en debida forma para recibir notificación personal (archivo 023), se autoriza su notificación por aviso por la parte demandante, la cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado por el demandante (archivo 024), se le indica que ya se le suministró acceso al expediente, según consta en archivo 009, no obstante, en caso de requerirlo nuevamente podrá solicitarlo al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.

Se deja constancia que falta por notificar la demandada, señora SOLANLLY ANDREA RÍOS BOTERO.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1877f200365deb06350ddebada4cc55e7bc91a61cb271d199655ab64ab39f6c**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00086 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y reconoce personería

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 024), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 17 de abril de 2023. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificado en debida forma a la demandada FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. y al señor RICARDO PAYÁN DIAZ, al finalizar el día 19 de abril de 2023, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 18 de abril de 2023.

De otro lado teniendo en cuenta que en cuenta que el archivo 010, obra respuesta de la demanda del señor Payán Díaz, por medio de apoderado judicial, allegada el 27 de abril de 2023 al centro de servicios de los despachos judiciales de la localidad, quien se encontraba dentro del término para ejercer su derecho de defensa, el cual se vencía el 2 de mayo del año que transcurre.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al Dr. MIGUEL ÀNGEL GÒMEZ DUQUE, para representar al señor RICARDO PAYÁN DIAZ en los términos del poder conferido (archivo 010, página 6,7).

Por la secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018dc7ece6addbc265b5752c41e30125984b487b3b948bd5736c05515835a3b6**

Documento generado en 02/06/2023 02:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00089 00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

Considerando lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 17 de mayo de 2023 (archivo 011).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fedcc762b93240b90bebe3ef301e805060160090190a7ea1208da4d36a7e2**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00093 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse certificado de existencia y representación de Alianza Fiduciaria S.A.
2. Deberá aportarse prueba de existencia Fideicomiso Rio del Este Etapa 1 –, con la finalidad de poder verificar la identidad de los beneficiarios.
3. Deberá aportar certificados libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 020-204848, 020-204878, 020-204877, 020-204830, 020-204893, 020-204885, 020-204795, 020-204917, 020-204903, 020-204908, 020-204843, 020-204921 y 020-204922, con el fin de verificar los derechos que sobre los predios ostentan los demandados.
4. En la eventualidad de que los demandados no ostenten de manera simultánea derechos sobre los inmuebles objeto de recaudo de las cuotas de administración, se indicará bajo qué entendido se procede a la acumulación de pretensiones.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35ec3ded7498e4e7c74319ba1650d887553c094f4ba5b8e86d6a1fa5708a34b**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00134 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se ampliarán los hechos de la demanda expresando con precisión y claridad cómo y cuándo fueron pagadas las sumas de dinero pactadas en el contrato de compraventa visto a folio 8 de la demanda.
2. Se ampliarán los hechos de la demanda expresando con precisión y claridad, qué suma de dinero se encuentra pendiente por ser pagada, cuál es la fecha de exigibilidad de dicha suma de dinero y sobre que título se pretende ejecutar el valor exacto.
3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, señalando con precisión, claridad y de manera organizada lo que se pretenda, toda vez que existen varias pretensiones en un mismo párrafo.
4. Deberá adecuarse el poder, con las sumas de dinero pretendidas.
5. Teniendo presente que una de las pretensiones de la parte demandante es promover un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, deberá aportarse a la demanda, minuta del documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez (artículo 434 del C. G. del P.)
6. Deberá aportar certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende transferir, donde acredite que el fundo se encuentre en propiedad del ejecutante o del ejecutado (artículo 434 del C. G. del P.)

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de

Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3cddd9163bf04df76b06e3286aba5b88b416af7292c1512046126321032f87**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00136 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá individualizar con precisión y claridad, los que se pretenda para cada demandante. Es decir, que porción de terreno se solicita para cada uno de ellos en usucapión, determinándolos por su área y linderos.
2. Deberá reformularse el acápite de los hechos, *introduciendo únicamente supuestos fácticos*. Es decir, sin consideraciones normativas.
3. Se adicionarán los hechos discriminando los actos de posesión realizados por cada uno de los demandantes.
4. Teniendo en cuenta que lo pretendido es adelantar un proceso de usucapión sobre 12 lotes diferentes, cada uno con demandantes diferentes, deberá expresar con precisión y claridad, cuáles son los argumentos de conexidad¹, que conlleven al trámite en un mismo proceso de todos los demandantes.
5. Se indicará y documentará por qué se indica que la señora ROSALBA DE J. BLANDÓN actúa en representación de LEÓN FREDY ARISTIZÁBAL.
6. Como quiera que, el predio de mayor extensión sobre el cual se pretende adelantar el proceso de usucapión, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 020-38860, deberá la parte demandante identificar qué personas aparecen con derechos reales sujetos a registro en común y proindiviso.
7. Relacionado con lo anterior, se determinará con claridad el extremo pasivo; adecuando en lo pertinente los poderes.
8. Igualmente se aclarará la demanda, en el sentido de señalar por qué los demandantes son demandados a la vez.
9. Deberá indicarse la dirección de notificación de las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sujetos a registro de predio que se pretende en usucapión.
10. Deberá aportar, prueba que certifique que el señor Manuel Antonio Castaño

¹ Artículo 88 le C. G, del P.

Sánchez, se encuentra fallecido.

11. En orden a lo anterior, y conforme al artículo 87 del CGP, se indicará si el trámite sucesorio fue aperturado; y en caso afirmativo, quienes han sido reconocidos como herederos. En este caso i) la demanda deberá dirigirse contra ellos; ii) deberá acreditarse la condición de herederos; iii) deberán modificarse los poderes dirigiendo la demanda en contra de estas personas; iv) deberá señalarse la dirección de notificación de dichas personas.
12. Deberá incorporarse al avalúo técnico comercial del inmueble de la señora Gloria Nelly Cardona Noreña, (visto a folio 243 de la demanda), plano de levantamiento topográfico, en el que se identifique el área y ubicación del predio.
13. En similar sentido, los planos allegados por cada demandante, deberán acompañarse con el artículo 226 del CGP, ya que constituye una prueba técnica.
14. Deberá a la vez, conforme al artículo 226 del CGP levantamiento topográfico que de cuenta del lote de mayor extensión, y de cada uno de los lotes pretendidos.
15. Para determinarse la competencia de este despacho, deberá aportarse documento idóneo en el que pueda apreciarse el avalúo catastral del predio de mayor extensión, con vigencia del 2023, toda vez que aportado a folio 82, data del año 2019.
16. Deberá aclarar, cuales son los fundamentos por el cual se pretende la declaración de pertenencia del lote de terreo del señor León Freddy Aristizabal Blandon, toda vez que el mencionado señor Aristizabal Blandón cuenta con escritura pública de compraventa de derechos de cuota, inscrita en la anotación 32 del folio de matrícula inmobiliaria 020-38860, ostentando la calidad de propietario en común y proindiviso del 12% del predio de mayor extensión.
17. Deberá aclarar, cuales son los fundamentos por el cual se pretende la declaración de pertenencia del lote de terreo de la señora Hilda Raquel Altamiranda Camargo, toda vez que la mencionada señora Altamiranda Camargo cuenta con escritura pública de compraventa de derechos de cuota, inscrita en la anotación 45 del folio de matrícula inmobiliaria 020-38860, ostentando la calidad de propietaria en común y proindiviso del 8% del predio de mayor extensión.
18. Teniendo en cuenta que lo pretendido es dar trámite a un proceso verbal de pertenencia reglamentado en el artículo 375 del G. G. del P. se indica al demandante que, no es procedente la acumulación de la pretensión de imposición de servidumbre solicitada a folio 20 de la demanda, toda vez que dicha pretensión se tramita mediante otro procedimiento diferente (artículo 88-3 del C.G. del P.) En esa medida, debe reformularse el acápite petitorio con la exclusión la pretensión.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e820c74e83f82f66a957d0f646b41be15837a84ad32a6c6c2b5d7176e41d4087**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00153 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario en favor del señor Julián Esteban Quintero Giraldo (CC 1.036.927.881) en contra del señor Alejandro Vallejo Bedoya (CC 1.010.122.784) por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000,00)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 17 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **8 de agosto de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$190.000.000,00)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 20 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **8 de agosto de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado Alejandro Vallejo Bedoya en el correo electrónico alejandro-vallejo2014@hotmail.com (que se observa en la demanda, aportado por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurarse advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá

aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Mariluz Franco Alzate con tarjeta profesional No 321.530 del C. S. de la J., quien actúa en el presente proceso en causa propia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b96240b9cfe7d483e835f1fdf652f1898509daf302ab255048cd74a95748369**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00159 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

1. Deberá manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico del demandado Diego Alonso Osorio Arbeláez, aportando las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022.
2. Aprovechando esta oportunidad procesal, se requiere a la parte demandante para que manifieste expresamente si los títulos valores originales base del proceso (folio 10 al 13, archivo 001 expediente electrónico) se encuentran en su poder.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae79653dd0b5094b2c6bb6393ebcac1d1e937c359fda652a5a50b729e27d530**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00173 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en favor de la señora GILARY VANESSA GONZÁLEZ VILLADA y en contra del señor JUAN DAVID MEJÍA GARCÍA, por las siguientes sumas:

a.) CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 15 a 17 del archivo 001, más intereses corrientes sobre el capital a la tasa del 1.5% mensual, comprendidos entre el 15 de mayo de 2020 hasta el 15 de mayo de 2022; más intereses de mora sobre el capital, desde el 16 de mayo de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

b.) CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 18 a 20 del archivo 001, más intereses corrientes sobre el capital a la tasa del 1.5% mensual, comprendidos entre el 28 de enero de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2022, más intereses de mora sobre el capital, desde el 16 de noviembre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación del demandado en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado WILSON DARÍO RÚA GARCÍA para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato***

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3407c7ac4c7b3575bb4afe12527af91050eb5673f28fc7de13eef256cfe75b54**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00185 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. Allegará certificado que dé cuenta de que el poder especial conferido al señor ALEJANDRO RAMÍREZ GUARÍN por medio de la escritura No. 1.494 del 29/04/2015, otorgada en la Notaría Veinte de Medellín, Antioquia, no ha sido revocado, en aras de verificar si el endoso en propiedad que realizó dicho señor del título valor objeto de recaudo, en favor de REINTEGRA S.A.S., se realizó de acuerdo a dicho mandato, según lo ordenado por el artículo 84-2 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a043ce05d8489c9b1129e2800cb8a10322c4c49d0e2fea9c4260a9157d478ac4**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2015 00431 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 15 de mayo de 2023 (cuaderno dos, archivo 001, páginas 3 al42), mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la parte demandante. (cuaderno uno, archivo 001, expediente digitalizado páginas 240 a242)

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZA**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e862c4a6794db89260c569fc09e13a753c3ed9bf9232106e4681c0a289f57b3e**

Documento generado en 02/06/2023 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2016 00334 00
Asunto	Requiere a la parte demandada a fin de que el perito ajuste el dictamen de acuerdo con el método de comparación y allegue avalúo catastral

Se requiere a la parte demandada a fin de que adjunte también el avalúo catastral del bien dictaminado, conforme ordena el artículo 444, numeral 4, del C.G.P. (archivo 074).

Adicionalmente, deberá complementarse el avalúo allegado, de acuerdo con el método de comparación o de mercado que se dice fue aplicado, ya que conforme a la Resolución 620 de 2008, en la medida en que debe contener: 1. Cuáles son las características que han comparables o semejantes los inmuebles de los que se extrajeron las ofertas 2. Desarrolle los cálculos estadísticos de que trata el artículo 11 de la mentada Resolución; 3. Explique con detalle cómo fue empleado el método de costo de reposición, para determinar el valor de la obra a nuevo; 4. Indique de dónde se obtuvo la información que para el método anterior se denomina “índice de costos”; 5. Explique bajo qué criterios se aplicó la depreciación aplicada. 6. Complemente lo referido al avalúo de la casa del mayordomo, teniendo en cuenta que se alude a la depreciación, pero no a de dónde surge el valor del metro cuadrado adoptado de \$ 1.266.983; y 7. Allegue las demás explicaciones en las que se funden las conclusiones brindadas.

Para lo anterior se concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato**

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87570358848b997a3be24b99023afffc580447d5eb2154de4024ff0ebbc6377**

Documento generado en 02/06/2023 08:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de junio dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00029 00
Asunto	Resuelve solicitud y Ordena comunicar Secuestre

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante el 24 de abril de 2023, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, no es viable acceder a lo solicitado, toda vez que los depósitos judiciales a favor de STILL S. A. S. ya fueron autorizados y pagados a la parte demandante desde el pasado 28 de marzo de 2021 (Ver archivo 61); igualmente se indica que, en la plataforma del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendientes de pago, (como se ve archivo 074).

Ahora, respecto a la solicitud de secuestro de los establecimientos de comercio, se procederá inicialmente a enlistar cada una de las medidas cautelares decretadas por el despacho, verificando el perfeccionamiento de las mismas.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 (visto a folio 12 del archivo 002), decretó el embargo y secuestro de los siguientes establecimientos de comercio:

(i) Sobre el establecimiento de comercio denominado EQUIAGRO DEL VALLE identificado con matrícula mercantil No 53368, registrada en la Cámara de Comercio de Buga – Valle del Cauca. Cabe anotar que, según se observa en respuesta otorgada por la respectiva cámara de comercio en archivos 32 y 34 del expediente electrónico, la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio, se encuentra perfeccionada. A su vez, al consultar el registro mercantil de dicho establecimiento de comercio, descargado de la plataforma web del RUES, se observa que la medida de embargo está debidamente registrada (como se ve en archivo 075)

(ii) Sobre el establecimiento de comercio denominado AGROMOTORES DEL CAMPO identificado con matrícula mercantil No 142192, registrada en la Cámara

de Comercio de Popayan– Valle del Cauca. Al respecto no se encuentra acreditado en el expediente que, la medida de embargo haya sido perfeccionada, pese a que la parte demandante retiró el oficio que comunicaba la medida (como se ve a folio 14 del archivo 002). A su vez al consultar el registro mercantil de dicho establecimiento de comercio, descargado de la plataforma web del RUES, se observa que la medida de embargo aún no está inscrita (como se ve en archivo 076)

Posteriormente el Despacho mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, decretó el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, un vehículo y un inmueble, descrito a continuación:

(iii) Sobre el establecimiento de comercio denominado EQUIAGRO DEL VALLE 2 identificado con matrícula mercantil No 53367, registrada en la Cámara de Comercio de Buga – Valle del Cauca. Al respecto no se encuentra acreditado en el expediente que, la medida de embargo haya sido perfeccionada, toda vez que en archivo 58, la cámara de comercio requirió para que se le informara sobre cuál de los establecimientos de comercio enlistados, requería la inscripción de la medida de embargo, requerimiento que se puso en conocimiento a la parte demandante (como se ve en archivo 059), pero el mismo guardó silencio. Por lo que, la medida de embargo aún no está perfeccionada.

(iv) Sobre el vehículo automotor identificado con placa HMN 004, registrado en la Oficina de Transporte y Transito de Cali, Valle del Cauca. Al respecto no se encuentra acreditado en el expediente que, la medida de embargo haya sido perfeccionada, toda vez que en respuesta aportada por la respectiva secretaria de Movilidad (vista en archivo 038) señaló que, no era posible inscribir la medida, habida cuenta que, ya el vehículo contiene otra medida de embargo inscrita, decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

(v) Sobre el Inmueble de propiedad de la demandada Yalile Elizabeth Mena Reina identificada con cédula de ciudadanía No 52.025.214, identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 120-90858 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Popayán, Cauca. No se encuentra acreditado en el expediente que, la medida de inscripción de embargo haya sido perfeccionada, toda vez que la ORIP de Popayan en respuesta vista en archivo 069, indicó que, *“el usuario debe radicar directamente el documento, previo el pago de derechos de registro”*, y a

la fecha la parte demandante no ha acreditado haber realizado dicho pago, para el perfeccionamiento de la medida.

Analizado lo anterior, se observa que, la única medida cautelar de embargo que se encuentra perfeccionada, es la decretada sobre el establecimiento de comercio denominado EQUIAGRO DEL VALLE identificado con matrícula mercantil No 53368, registrada en la Cámara de Comercio de Buga – Valle del Cauca.

Así las cosas, se ordena comunicar al Alcalde Municipal de Buga - Valle del Cauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, del establecimiento de comercio denominado EQUIAGRO DEL VALLE identificado con matrícula mercantil No 53368, ubicado en la Calle 10 No 12-12 del municipio de Buga – Valle del Cauca, de propiedad de la señora VIVIANA YAZMIN SIMANCA HERRERA, descrito en el auto de fecha 13 de mayo de 2019 (folio 12 archivo 002 expediente electrónico), concediéndole facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia, y allanar de ser necesario. Todo sin perjuicio de que las partes, de común acuerdo, puedan designar el secuestre, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 595, o de que pueda darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del mismo artículo.

El secuestro del establecimiento de comercio, se limita a la suma de \$ 713.000.000,00

Comuníquese lo anterior al comisionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 del 2022, con copia la parte interesada para el control y seguimiento a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2756743126fd256e19a4f143d727ecdffa4bdd9394ed8af66a39f3c2a066a64**

Documento generado en 02/06/2023 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00270 00
Asunto	Resuelve solicitud de cesión y requiere

En atención al escrito allegado al expediente electrónico en fecha 12 de mayo del año en curso (archivo 053), no es dable aceptar la cesión del crédito realizada por el señor JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO a favor de la sociedad AVE FENIX INMOBILIARIA S.A.S. (Nit 901.685.319-1), toda vez que, el demandante en escrito allegado el 19 de mayo de 2023 (archivo 054), manifestó desconocer la existencia de la cesión corregida, señalando que solo reconoce el contenido de la cesión de crédito del proceso radicado 05-266-4003-001-2019-000789-00, ante el Juzgado 1 Civil Municipal De Oralidad De Envigado (vista en archivo 049).

No obstante lo anterior, se requiere al señor JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO y al representante legal de la sociedad AVE FENIX INMOBILIARIA S.A.S, para que indiquen al Despacho, cuáles fueron los acuerdos privados pactados respecto al derecho en litigio del proceso de referencia, y que dieron lugar a la solicitud de terminación. Con tal fin se concede el término de ejecutoria de este auto.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b6b4b5688daed424a7be11a4940dd61834535545bdcfbf919e441996d8101d**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00279 00
Asunto	Prorroga término para definir litigio

Como quiera que se encuentra próximo a vencerse el término de que da cuenta el artículo 121 del C.G.P., de conformidad con las prerrogativas legales contempladas en dicha norma, esta agencia judicial prorroga el término para emitir el fallo correspondiente, por 6 meses más contados a partir del vencimiento inicial.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b852caec026a5d279f83280ecabe5a378e4393185ee0d5fd6516e09afdaa3812**

Documento generado en 02/06/2023 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>